



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	28 DE SEPTIEMBRE DE 2011	Suplemento 7206 D
-----------	-----------------------	--------------------------	----------------------

No. - 28490

DECRETO 122

QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LOS ARTÍCULOS 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 36, FRACCIONES I Y XVI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, Y CON BASE EN LO SIGUIENTE:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 06 de mayo del año 2011, fue recibida en este H. Congreso Minuta con Proyecto de Decreto en los términos antes citados; remitida por la H. Cámara de Diputados en su LXI Legislatura, previo envío que le fuera hecho a su vez, por la H. Cámara de Senadores ambas del Congreso de la Unión.

II.- En sesión plenaria del 12 del mes antes citado, se dio cuenta de dicha Minuta con Proyecto de Decreto, y por acuerdo de esa misma fecha, el diputado presidente de la mesa directiva, la citada Minuta fue turnada a los integrantes de la Comisión Orgánica de Gobernación y Puntos Constitucionales, para efectos de su análisis y dictamen correspondiente; y

III.- En sesión de fecha 23 de agosto del presente año, los integrantes de la comisión antes mencionada, efectuaron el análisis y determinación del voto correspondiente a esta H. Legislatura, de la Minuta referida, procediendo a la emisión de la propuesta para la resolución correspondiente, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que de los antecedentes de los dictámenes formulados en su actas por las citadas Cámaras federales para la aprobación de la Minuta con Proyecto de Decreto, enviada al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en lo sustancial se desprende:

Que se inscriba en la Constitución General de la República la obligación del Estado de garantizar los derechos de las niñas y los niños mexicanos, para la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y todas aquellas condiciones para su pleno desarrollo integral, que es interés superior de la nación.

Que como forma de garantizar esos derechos se deberá establecer métodos para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas que tengan como finalidad el desarrollo pleno de la niñez, dentro de los cuales quedan comprendidos, para ese efecto, los ascendientes, tutores y custodios en los que habrá de radicar la obligación de preservar, promover y exigir el cumplimiento de los derechos y principios de los niños.

SEGUNDO.- Que con esta Minuta el Estado Mexicano, eleva a jerarquía constitucional los intereses superiores de la niñez, y asimismo ratifica su propósito de cumplir con responsabilidad con las obligaciones que le corresponden ante la Comunidad Internacional, asumidas mediante la firma de los tratados internacionales relativos a la protección de los derechos de las niñas y los niños, también considerados como uno de los grupos de la población que resienten con mayores consecuencias para el futuro de cada país, condiciones de vulnerabilidad social.

Así también con esta reforma y adición se busca ampliar el contenido de la Constitución General de la República, en los grandes temas nacionales de los derechos sociales, pues se establece de manera expresa el principio del interés superior de la niñez, obligando a las Instituciones del País, de la Federación, los Estados y de los Municipios a que en la definición de los programas de políticas públicas y en el ejercicio de sus atribuciones, en sus respectivos ámbitos de competencia, se consideren los derechos de los niñas y niños, por ello se impone la obligación de que el estado expida las leyes en la materia en donde se establezcan la concurrencia de la Federación, las Entidades Federativas, el Distrito Federal y los Municipios, velando en todo momento por el interés superior de los mismos.

TERCERO.- Que en consecuencia estando facultado este H. Congreso del Estado, para intervenir en el proceso de adecuación constitucional, de conformidad con lo dispuesto por el artículos 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 36, fracciones I y XVI, de la Constitución Política Local, para aprobar adiciones y reformas a la Constitución Federal; ha tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO 122

ARTÍCULO ÚNICO.- Se emite voto aprobatorio para la procedencia del cambio constitucional, respecto a la Minuta con Proyecto de Decreto; en que se reforma los párrafos sexto y séptimo del artículo 4 y se adiciona la fracción XXIX-P del artículo 73 ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprobada por ambas Cámaras del H. Congreso de la Unión, que es del tenor siguiente.

“MINUTA”

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS SEXTO Y SÉPTIMO DEL ARTÍCULO 4 Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXIX-P DEL ARTÍCULO 73 AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTÍCULO UNICO.- Se reforman los párrafos sexto y séptimo del artículo 4 y se adiciona la fracción XXIX-P del artículo 73 ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como siguiente:

Artículo 4.-

.....
.....
.....
.....

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

.....
.....

Artículo 73. ...

I a XXIX -O. ...

XXIX-P.- Expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos y cumpliendo con los tratados internacionales de la materia, de los que México sea parte.

XXX.

Transitorios

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones legislativas que corresponda en un plazo máximo de un año contado a partir del inicio de la vigencia de este Decreto.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El correspondiente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Para los fines legales precisados en la parte in fine del punto anterior, por los conductos oficiales anteriormente citados, y conforme los términos expuestos del precepto 135 Constitucional, por tratarse de un acto exclusivo del Poder Legislativo del Estado, facultado como parte del Poder Reformador de la Constitución Federal; luego, al solo requerirse refrendo del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en términos del artículo 78 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, por tratarse de un acto de autoridad que

conlleva únicamente una atribución competencial de la Sexagésima Legislatura del Estado para el proceso legislativo de las reformas a la Ley Suprema del País; por tanto, envíesele a la brevedad copia certificada de este Decreto, para los efectos de su inmediata promulgación y de darle publicidad a esta resolución legislativa de la potestad propia del H. Congreso del Estado; solicitándole ordene a quien corresponda sea insertado en la publicación extraordinaria que proceda en el Periódico Oficial del Estado, órgano informativo legal de los Poderes Públicos del Estado de Tabasco, para los efectos legales correspondientes.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL ONCE. DIP. CLAUDIA ELIZABETH BOJORQUEZ JAVIER, PRESIDENTA; DIP. ELDA MARÍA LLERGO ASMITIA, SECRETARIA; RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.

"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN."

**QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.**

**LIC. GERARDO GUERRERO PÉREZ
CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER
EJECUTIVO DEL ESTADO.**

**LIC. RAFAEL MIGUEL GONZÁLEZ
LASTRA
SECRETARIO DE GOBIERNO.**



El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración y Finanzas, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.